RADICACION: 681524089001-202100010-00
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CARVAJAL MONTAÑEZ
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO MENDOZA JAUREGUI
PROCESO EJECUTIVO

AUTO INADMISION DEMANDA

Carcasí - Santander, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por MARIA JOSEFA CARVAJAL MONTAÑEZ a nombre propio, a efectos de establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-0612018 ha dicho siguiente: "(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado" (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

El decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece de manera clara: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De la demanda y sus anexos se observa los siguientes defectos:

1. Ante la competencia dentro del factor territorial y la concurrencia de fueros: domicilio del demandado y lugar donde deba cumplirse las obligaciones, en este último caso debe soportarla probatoriamente.
2. Debe informar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de la persona a notificar GABRIEL ANTONIO MENDOZA JAUREGUI
3. Ante la solicitud de la medida cautelar se sirva aclararla si lo embargado es el de cuenta corrientes, o de ahorros u otro título bancario o financiero en establecimientos bancarios o similares, en tal caso debe informar los establecimientos bancarios con su correspondiente correo electrónico o si lo embargado es el salario, en este caso debe allegar el pagador y empleador, su correo electrónico.

Por tal razón se inadmite la demanda y se ordena se subsane en el término de 5 días so pena de aplicar el fuero personal.

Notifíquese a la demandante por intermedio de la personería municipal de Carcasí – Santander- en razón a que en la demanda se carece de correo electrónico y número

de telefónico de celular y dicha demanda fue recepcionada a través del correo electrónico de la personería, por lo tanto se libra oficio para ello.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por MARIA JOSEFA CARVAJAL MONTAÑEZ seguida contra GABRIEL ANTONIO MENDOZA JAUREGUI, en consecuencia se concede un término de cinco (05) días para que la subsane.

SEGUNDO: ofíciese a la Personería Municipal a efectos que se sirva brindar su valiosa colaboración en notificar el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2021
NOTIFICACION: AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 2021- INDADMISION
ANOTACION: ESTADO Nº 014

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
SECRETARIO AD HOC